

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 54.

Sábado 4 de Abril.

AÑO DE 1903.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 5 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los reclamantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sus bastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA: Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la su basta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. EL REY (Q. D. G.)

y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril de 1903.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Sección de Cuentas y Presupuestos.

Por Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 198 del año último, se reclamó á los pueblos de esta provincia un estado referente á sus bienes de propios enajenados á virtud de lo dispuesto por la Dirección general de la Administración Local de 4 de Octubre último.

Por otra Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 220, se recordó el cumplimiento de lo mandado y á pesar de aquella orden y de este recordatorio, dejaron de cumplir el servicio los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación:

- Albántara.
- Aldeanueva del Camino.
- Alía.
- Aliseda.
- Arco.
- Arroyo del Puero.
- Barrado.
- Brozas.
- Cabañas.
- Cabezabellosa.
- Cabezo.
- Cabrero.
- Caminomorisco.

- Campo (lugar).
- Careaboso.
- Casar de Cáceres.
- Casar de Palomero.
- Casas de Don Antonio.
- Casas del Monte.
- Casatejada.
- Casillas de Coria.
- Cerezo.
- Cillerós.
- Collado.
- Quacos.
- Deleitosa.
- Garganta la Olla.
- Gargantilla.
- Gordón.
- Granja.
- Guadalupe.
- Herruella.
- Hinojal.
- Ibahernando.
- Jaraiza.
- Jarilla.
- Majadas.
- Millanes.
- Mohedas.
- Montánchez.
- Morcillo.
- Pedroso.
- Peraleda de la Mata.
- Peraleda de San Román.
- Portaje.
- Riobosco.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Santiago del Campo.
- Segura.
- Talavera la Vieja.
- Tornob.
- Torviscoso.
- Torreilla de los Angeles.
- Torrejón el Rubio.
- Torremenga.
- Torquemada.
- Trujillo.
- Valdeobispo.
- Valverde de la Vera.
- Villa del Rey.
- Villamesias.
- Villar del Pedroso.
- Villas-Buenas.
- Zarza la Mayor.
- Zorita.

Espero que sin dar lugar á nuevo aviso será remitido á este Gobierno por los morosos el documento reclamado.

Cáceres 31 de Marzo de 1903.—
El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

En la Gaceta de Madrid nú-

mero 85, correspondiente al día 26 de Marzo de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El deseo de conseguir el mejor éxito en la proyectada carrera de automóviles que ha de verificarse en el próximo mes de Mayo desde París á Madrid, ha movido al Real Automóvil Club de España á dirigirse á este Ministerio solicitando la adopción de disposiciones conducentes al apetecido resultado, y proponiendo las que á su juicio facilitarían la introducción de los vehículos, material accesorio y alcohol en régimen de importación temporal. Las especiales circunstancias que concurren en esta carrera, no ya tan sólo por ser la primera de su índole que se verifica en España, sino por el interés mercantil á ella unido, que puede favorecer á la industria nacional, merecen se fije la atención en sus condiciones y más fácil desarrollo, partiendo del indiscutible principio de que los intereses del Tesoro queden debidamente garantidos, y en el hecho de que los carruajes, y como tales los automóviles, gozan del beneficio de la franquicia temporal por disposición del Arancel, reglamentada en las Ordenanzas de Aduanas, con el objeto de evitar abusos á la sombra de la concesión. Reconocido este preliminar indispensable, conviene adoptar las reglas que la seguridad de aquellos intereses exige y aun los de las personas que tomen parte en la carrera, y en su consecuencia;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º En atención á las condiciones que concurren en la carrera de automóviles que ha de celebrarse en el próximo mes de Mayo desde París á Madrid, y con el fin de facilitar las operaciones consiguientes á la introducción de aquellos que oficialmente figuren matriculados en la misma, sin perjuicio para los intereses del Tesoro, se autoriza su importación temporal, con arreglo á las formalidades expresadas á continuación:

2.º El Real Automóvil Club de

España, como representante de los organizadores é interesados en esta carrera, facilitará, con la debida anticipación, á esa Dirección general una relación de los automóviles que hayan de tomar parte en aquélla, indicando el nombre del propietario ó importador, clase del vehículo, número de asientos, clase del motor, marca de fábrica y número.

3.º En presencia de dicha nota, ese Centro extenderá autorizaciones donde consten los anteriores datos, valederas únicamente para el día en que se verifique la entrada en España y para el vehículo á que se refieran, expresándose en ellas las formalidades que han de cumplir los interesados; las remitirá al Real Automóvil Club de España, para que á su vez las haga llegar á poder de aquéllos, que las presentarán y canjearán en la Aduana de Behobia por los pases que con referencia á las mismas expedirá también esa Dirección, y cuyos pases conservarán los interesados en su poder hasta la salida de España, en que se canjearán de nuevo por las autorizaciones, quedando así legitimada la re-exportación.

4.º Queda prohibido que en los automóviles venga ninguna mercancía sujeta al pago de derechos en España, y la detención en la frontera será tan sólo de cinco minutos, para que la Aduana compruebe el número y señas del automóvil y que éste no conduce mercancías.

Art. 5.º Ese Centro directivo designará un funcionario del mismo, que se personará en Behobia, recogerá las autorizaciones citadas y entregará los pases á los interesados, dejando aquéllas en la Aduana de dicho punto.

6.º El plazo de libre estancia en España será de cuarenta días, quedando sujetos al pago de los correspondientes derechos, aquellos automóviles que no se hubiesen reexportado dentro de este plazo.

7.º El Real Automóvil Club de España se obligará á responder ante la Administración del cumplimiento de las formalidades prevenidas y del pago de los derechos que hubiera lugar á exigir.

8.º Si á consecuencia de accidente desgraciado ó avería no pudiera algún aparato continuar su carrera, tanto en el viaje de París á Madrid como en el de Madrid á París, ó se inutilizara, el citado Club español

deberá participarlo seguidamente á esa Dirección general, con las indicaciones convenientes á los efectos de la resolución que convenga adoptar; y

9.º La introducción de gomas, piezas de recambio y demás material útil para el servicio de los automóviles, y la del alcohol destinado á los mismos, se verificará precisamente por la Aduana de Irún, y se admitirán en régimen de depósito para los puntos donde vayan dirigidos, según certificado expedido al efecto por el Club automóvil francés; exigiéndose garantía á los importadores que responda del pago de los derechos, y pudiendo verificarse esta importación en los veinte primeros días del próximo mes de Mayo, cancelándose dicha garantía si la reexportación se verifica por dicha Aduana en los cuarenta días siguientes al de la carrera, y exigiéndose los derechos de aquellos productos que se consuman ó queden en el país y de los que no se reexporten en el citado plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1903.—R. Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

En la *Gaceta de Madrid* número 90, correspondiente al día 31 de Marzo de 1903, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

REAL DECRETO

Habiéndose recibido en este Ministerio reclamaciones formuladas por las Cámaras de Comercio de Guipúzcoa y Navarra, solicitando se modifiquen ó deroguen las disposiciones contenidas en el Real decreto que, con fecha 11 de Marzo de 1892, dictó el Ministerio de Fomento sobre adulteración de vinos, alegando que de hecho no se cumplen ni observan las referidas disposiciones, como también que su cumplimiento en las actuales circunstancias produce notorios perjuicios al comercio de vinos:

Considerando conveniente reunir datos y antecedentes, con cuyo conocimiento pueda dictarse la resolución más procedente respecto de la cuestión expresada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por V. S. se comuniquen á este Centro ministerial cuantas noticias le sugieran á extremos tan importantes como los de averiguar si se cumplen ó no en esa provincia de su digno cargo los preceptos del Real decreto de 11 de Marzo de 1892, dictado por el Ministerio de Fomento, y en caso negativo inquirir cuáles sean la causas de su incumplimiento, y las protestas ó reclamaciones que se hubiesen formulado en contra de su aplicación, expresando las razones que les sirvan de fundamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1903.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de....

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA Provincia de Cáceres. TERRITORIAL. Circular.

El Real decreto de 4 de Enero del 1900, sobre adaptación de documentos cobratorios para el año natural, dispone en su art. 1.º que los apéndices al amillaramiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1835, se formarán á partir del año 1900, en el mes de Mayo, se expondrán al público desde 1.º al 15 de Julio á los efectos del art. 60 de dicho Reglamento, y como quiera que dichos apéndices al amillaramiento se han de componer de tres partes y una de ellas la constituye el Recuento general de ganadería, de aquí el que esta Administración, requiera á todas las comisiones de evaluación y Ayuntamientos de esta provincia para que dentro del presente mes remitan á la misma los citados recuentos de ganadería.

La regla 3.ª del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1835, antes citados, dispone que además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer, los Ayuntamientos por medio de la Junta pericial ó la Comisión de evaluación en su caso, es obligación de estas Corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en apéndice al amillaramiento; un Recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona á quienes la misma Corporación comisionará al efecto.

Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento á la misma Corporación del resultado obtenido en la respectiva zona con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmenas, pares de palomas etc., y detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

Las Corporaciones y su Junta pericial procederán en el término de tercero día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de su riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en parajes de costumbre en cada localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento de ganados no sujetos á la contribución territorial, acrediten documental que están incluidos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

Publicados los edictos la Junta ó Comisión examinará individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tenga amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último

apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el período de exposición al público.

Dichos recuentos de ganadería han de ser precisamente examinados por esta Administración con vista del recuento y el Repartimiento del año anterior y no se le prestará su aprobación al que no traiga alza ni cuando las alteraciones que se introduzcan no vengan acompañadas de los justificantes de que hablan las reglas 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del art. 56 de tan referido Reglamento.

Los referidos recuentos que no se encuentren aprobados por esta Administración el día último del mes de la fecha de la presente Circular, por no haberlos presentados las Corporaciones no serán admitidos por ningún concepto ni serán admitidas ninguna alteración de esta riqueza en los Repartos próximos venideros. Cáceres 1.º de Abril de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Martín G. Pordomingo.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, R. Solier.

JUZGADOS

GARROVILLAS.

Don Félix Amarillas y Celestino, Juez de instrucción de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sugeto ó sugetos desconocidos que penetraran en la tarde del veintidos de Febrero último en la Caseta ó Casilla de la línea férrea de Madrid á Cáceres y Portugal, sita en término de Cañaveral y habitada por Cándido León Ramos, llevándose los efectos que á continuación se describen.

Y en su virtud ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mismos poniéndolos caso de ser habidos, con los efectos sustraídos, á disposición de este Juzgado en la forma conveniente.

De igual modo se cita, llama y emplaza á los que se crean dueños del cabaño, talega azul y objetos recogidos que á continuación también se describen, para que dentro de diez días, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y ofrecerles las acciones de ley; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo por robo de dinero y otros efectos.

Dado en Garrovillas á veintinueve de Marzo de mil novecientos tres.—Félix Amarillas.—El Actuario, Salvador Sanz y Gutiérrez.

Efectos sustraídos.

- Veintitres duros en monedas de cinco pesetas.
- Una chaqueta nueva de paño de Torrejuncillo con forro de escocesa azul con listas encarnadas y blancas.
- Un pantalón del mismo paño también nuevo.
- Un chaleco de paño fino rayado con forro de escocesa clara á cuadros.
- Un par de botas de becerro, enterrizas de elásticos.
- Un costal de lona con listas encarnadas marcado con hilo colorado con las iniciales P. L.
- Un pañuelo de merino de cien colores y
- Dos pañuelos de seda de la cabeza.

Objetos recogidos.

- Una azada de peto muy desgastada.
- Un clavo torcido de los que se emplean en la vía.
- Una talega de percal azul.
- Un trazo con bicarbonato.
- Una cuchara de asta de carnero.
- Un pedazo de peine.
- Un canuto de hueso.
- Cinco naranjas y
- Dos limones.
- Garrovillas fecha ut-antea.—Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL DE TORREQUEMADA.

Vacante de Secretario.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, pudiendo el que se crea con méritos suficientes para desempeñar dicho cargo, presentar sus solicitudes en el término de treinta días, ante este Juzgado municipal, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Torrequemada treinta de Marzo de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Francisco Palacios.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES.

Construcciones civiles.

HOSPICIO PROVINCIAL

Semana del 15 al 21 de Febrero de 1903.

LISTA general de operarios materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en la terminación de la asistencia de suelos.

Jornales. Pesetas.

Francisco Holgado, peón, por seis jornales, á 1.50 pesetas. Manuel Merino, id., por idem id., á id. id. 9

Suma 18

Materiales y demás gastos. Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales 3

Suma 3

Resumen Importan los jornales 18 Idem los materiales y demás gastos 3 Total 21

Importa esta cuenta la cantidad de veintiuna pesetas. Cáceres 21 de Febrero de 1903.—El Encargado, Benito García.—Visto bueno, Emilio María Rodríguez.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

PUEBLO DE GUIJO DE GRANADILLA

AÑO DE 1903.

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 forma esta Alcaldía de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	Apellidos y Nombres de los contribuyentes.	Número de epígrafes.	Profesión, industria, arte ó oficio por que contribuyen.	Calle y número del local donde se ejerce.	Cuota para el Tesoro.	16 p. 100 Ley de Presupuesto.	Recargos municipales para el Ayuntamiento.	Total cuotas para el Tesoro y recargos municipales.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza.	20 p. 100 impuesto transitorio.	TOTAL general.	Corresponde al trimestre.
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Tarifa 1.ª - Clase 9.ª bis.												
1	Bojo Alción Pablo	1	Taberna	Santa Ana	30	4 80		34 80	2 09	6	42 89	10 72
Clase 11.												
2	Bojo Alción Gregorio	5	Mesón	Quesos	20	3 20		23 20	1 39	4	28 59	7 15
3	García Jiménez Hermenegildo	6	Abacería	Santa Ana	20	3 20		23 20	1 39	4	28 59	7 15
Total.....					40	6 40		46 40	2 78	8	57 18	14 30
Resumen de la Tarifa 1.ª												
Por la clase 9.ª					30	4 80		34 80	2 09	6	42 89	10 72
Por la clase 11.ª					40	6 40		46 40	2 78	8	57 18	14 30
Tarifa 3.ª												
4	Berrocal Martín Andrés	400	Molino harinero más de tres meses y menos de seis	Río Alagón	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
5	Blanco Juan Antonio	400	Idem	Idem	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
6	Galindo Plata Martín	400	Idem	Idem	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
7	García Bernoal Manuel	400	Idem	Idem	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
8	Dominguez Cáceres Antonio	400	Idem	Idem	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
9	Mahillo Teodoro	400	Idem	Idem	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
10	Mahillo Manuel	400	Idem	Idem	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
11	Montero Juan Silverio	400	Idem	Idem	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
12	Panadero Martín	400	Idem	Idem	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
13	Paniagua Antonio	400	Idem	Idem	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
14	Paniagua Francisco (de Clemente)	400	Idem	Idem	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
15	Plata Saturnio	400	Idem	Idem	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
16	Simón García Francisco	400	Idem	Idem	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
17	Simón Demetrio	400	Idem	Idem	13	2 08		15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
18	García Barrio Juan	413	Prensa de aceite	Lagar de los G.ª	40	6 40		46 40	2 78	8	57 18	14 30
Total.....					222	35 52		257 52	15 38	44 40	317 30	79 40
Tarifa 4.ª - Clase 7.ª												
19	Mordillo Vicente	80	Herrero	Almendro	14	2 24		16 24	0 97	2 80	20 01	5
20	Martín Díaz Domingo	103	Zapatero	Tesoro	14	2 24		16 24	0 97	2 80	20 01	5
Total.....					28	4 48		32 48	1 94	5 60	40 02	10
Tarifa 5.ª - Clase 2.ª												
21	Iglesias Benigno	8	Horno de pan	Arroyo	6	96		6 96	0 42	1 20	8 68	
22	Carril Francisco	8	Idem	Cristo	6	96		6 96	0 42	1 20	8 68	
Total.....					12	1 92		13 92	0 84	2 40	17 36	

RESUMEN.

Tarifas	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro.	Recargo municipal.	SUMA.	Débitos de años anteriores.	Débitos de 6 por 100 de cobranza.	20 por 100 impuesto transitorio.	TOTAL general.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Primera	3	70	11 20	81 20		4 87	14	100 07
Segunda	15	222	35 52	257 52		15 38	44 40	317 30
Tercera	2	28	4 48	32 48		1 94	5 60	40 02
Cuarta	2	20	51 20	371 20		22 19	64	457 39
Quinta (sección 1.ª)	2	12	1 92	13 92		84	2 40	17 36
	22	332	53 12	385 12		23 03	66 40	474 75

Importa esta matrícula las figuradas cuatrocientas setenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, salvo error. Guijo de Granadilla á 26 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Santiago Montero.

DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el art. 106 del vigente Reglamento industrial. Guijo de Granadilla á 26 de Octubre de 1902.—El Secretario, Camilo Amador.—El Alcalde, Santiago Montero.

Don Camilo Amador, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta localidad formada para el año de 1903 ha estado expuesta al público por el término de quince días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Guijo de Granadilla á 10 de Noviembre de 1902.—Camilo Amador.—Visto bueno, el Alcalde, Santiago Montero.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Guijo de Granadilla.—Es copia: El Administrador de Contribuciones, M. G. Pórdomingo.

ALCALDÍAS

el Sr. Gobernador civil de esta provincia:

Pueblos.	Pts.	Cts.
Hervás.....	3147	84
Abadía.....	251	37
Aceituna.....	313	47
Ahigal.....	748	44
Aldeanueva del Camino.....	589	31
Baños.....	850	03
Cabezo.....	91	23
Caminomorisco.....	163	94
Casar de Palomero.....	779	81
Casares.....	79	60
Casas del Monte.....	358	35
Cerezo.....	128	41
Garganta de Béjar.....	253	45
Gargantilla.....	194	95
Granadilla.....	333	19
Granja de Granadilla.....	214	97
Guijo de Granadilla.....	363	31
Jarilla.....	228	04
Marchagáz.....	129	39
Mohedas.....	537	34
Nuñomoral.....	77	60
Palomero.....	294	72
Pesga.....	75	63
Pinofranqueado.....	199	04
Ribera-Oveja.....	60	54
Santa Cruz de Paniagua.....	378	28
Santibáñez el Bajo.....	497	57
Segura.....	101	11
Zarza de Granadilla.....	390	54

ALMOHARÍN

Profugos.
No habiendo comparecido los mozos Juan José María Asensio Rubio, hijo de D. Eustaquio y D.ª Guillermina, y Teodoro Holguín Pájaro, hijo de Esteban y Rosa, números 4 y 35 respectivamente del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones del artículo 105 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se llaman, citan y emplazan para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Almoharín 23 de Marzo de 1903.
—El Alcalde, Francisco Merino.

HERVÁS

Cárcel del partido.

Repartimiento de las cantidades que corresponde satisfacer á los pueblos de este partido judicial durante el presente año de 1903 para cubrir los gastos de la Cárcel del mismo, según el presupuesto aprobado por

Relación á que se refiere el anterior Edicto.

PUEBLOS.	Débitos del año 1902.		Débitos de años anteriores.		TOTAL adeudado	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Aceituna.....	163	60	—	163	327	10
Aldeanueva del Camino.....	615	22	—	602	1217	99
Cabezo.....	—	—	1002	39	1002	39
Caminomorisco.....	85	69	—	—	85	60
Casar de Palomero.....	814	02	—	711	1525	91
Casas del Monte.....	342	16	—	154	496	86
Gargantilla.....	—	—	—	479	479	85
Granadilla.....	—	—	—	860	860	32
Granja de Granadilla.....	224	40	—	—	224	40
Jarilla.....	119	02	—	—	119	02
Marchagáz.....	—	—	—	843	843	50
Mohedas.....	560	90	—	1426	1987	55
Ribera-Oveja.....	—	—	—	337	337	60
Santa Cruz de Paniagua.....	—	—	—	72	72	65
Totales.....	2924	92	6655	82	9580	74

CONQUISTA.

Vacante de Médico Cirujano.

Continuando servida interinamente la plaza titular de esta localidad por falta de aspirantes en el concurso anunciado en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al 17 de Enero último, la Junta municipal de mi presidencia, ha acordado se reproduzca la publicación de la vacante de dicho cargo, con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á veinte familias pobres de solemnidad, inoculación de la vacuna, reconocimientos de oficio en quintas y servicios que prescribe el reglamento benéfico sanitario, habiendo de comprender el contrato lo restante del actual año y los dos venideros; para estos dos últimos, disfrutará el facultativo la asignación anual de referencia y además 500 pesetas como gratificación por sangrias, pagadas también trimestralmente, elevándose en los mismos el número de familias pobres á veintinueve.

Los que deseen optar al desempeño de dicha plaza, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, dirijan sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, advirtiéndole que el agraciado tendrá igualación convencional con los vecinos pudientes, que le producirá en el año corriente al respecto de 1250 pesetas y en cada uno de los dos venideros 1000 pesetas, cuyo pago le será debidamente garantizado por una sociedad de contribuyentes.

Conquista 29 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Isidoro Prieto.

CASAS DEL MONTE.

Edicto de llamamiento de prófugo.

No habiendo comparecido el mozo Andrés Prieto de San Juan, hijo de Manuel y de Virginia, número 10 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remi-

sión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial:

Las señas de dicho mozo, son las siguientes: Estatura un metro quinientos milímetros próximamente, cara redonda, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz roma, viste pantalón, chaqueta, sombrero basto y borceguies y es apodado «Hurdano».

Casas del Monte 30 de Marzo de 1903.—El Alcalde Presidente, Francisco Sánchez.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

El Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, acordó en sesión del día de ayer la declaración de prófugo del mozo del reemplazo actual Juan Miguel Moya Centeno, hijo de Juan y de Teresa, número 21 del sorteo, en virtud á no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, ni persona que le representara ni haber excusado su falta en debida forma, no obstante haber sido citado por medio de edicto inserto en el Boletín Oficial de esta provincia núm. 20, con motivo de ignorarse su paradero.

Por tanto, ruego y exhorto á las autoridades se sirvan ordenar á sus dependientes la busca, captura y conducción ante la Comisión mixta de Cáceres ó á esta Alcaldía del citado individuo, á los efectos de los artículos 113 y 114 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Torrecillas de la Tiesa 30 de Marzo de 1903.—El Alcalde, José Montero.

Util para los funcionarios de Gobernación
Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos

ANUNCIO.

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por D. Serafín Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del Boletín Oficial, calle de Pelayo, núm. 20, al precio de 2 pesetas.

CACERES, 1903.

Tip. «La Minerva Cacerense», de Serafín Rodas.

Portal Llano, núm. 41.